**H. CONGRESO DEL ESTADO.**

**P R E S E N T E.**

Quienes suscriben**, Ilse América García Soto, Leticia Ortega Máynez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Gustavo de la Rosa Hickerson, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Benjamín Carrera Chávez, David Óscar Castrejón Rivas,** y la de la voz**, Rosana Díaz Reyes,** en nuestro carácter de Diputadas y Diputados de la Sexagésima Séptima Legislatura e integrantes Grupo Parlamentario de **MORENA**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **68** fracción primera de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, me permito someter a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con carácter de **DECRETO,** a fin de adicionar y reformar diversas disposiciones del Código Penal a efecto de aumentar una mitad la pena tratándose de lesiones y homicidio imprudencial a causa de un desproporcional exceso de velocidad, lo anterior sustentado en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La pérdida de vidas y las lesiones graves resultado de los accidentes viales, suceden en razón de las acciones tomadas por las personas conductoras que ponderan su irresponsabilidad sobre la seguridad de las demás personas, incluso, es el hábito que tienen de conducir, sin prisa alguna, sólo porque les es más cómodo aunque implique que puedan ocasionar una desgracia.

El peligro no sólo es para quien conduce, es para todos, tornándose en un tema de riesgo colectivo y de interés público. Derivado de esto, hay un grado en la proporción del exceso de velocidad en el que es determinable que no hubo impericia, error o simple descuido, pues constituyen velocidades que evidentemente resultan de la toma de decisiones conscientes de las personas conductoras.

Como referencia podemos considerar la gran cantidad de accidentes viales, incluso, es lamentable socialmente, que muchos de los pórtales de noticias tengan espacios dedicados únicamente a los accidentes de esta naturaleza, por lo comunes, aparatosos y lamentables resultados. En estos portales leemos con mucha concurrencia la expresión “exceso de velocidad”. La cantidad de accidente registrados en el 2021, conforme a la plataforma del INEGI, se registraron 973 colisiones con peatones, de los cuales 135 se dieron a la fuga, sin duda, el exceso de velocidad en cualquier circunstancia es mortal; de lo mencionado, 81 accidentes se registraron como fatales, un 8.32%, porcentaje bastante alto cuando hablamos de vidas humanas.

Citando a uno de los medios de información, Norte Digital:

“… a lo largo del año pasado, 356 personas perdieron la vida en accidentes de tránsito ocurridos en la entidad. La cifra supera en un 23 por ciento a la del año anterior, cuando 289 personas fallecieron en algún accidente ocurrido a causa de un percance vial.”[[1]](#footnote-1)

…

“Hasta nueve de cada 10 peatones sobreviven a un atropello cuando el vehículo circula a una velocidad de 30 kilómetros por hora. Mientras que cinco de cada 10 sobreviven si la velocidad es de 50 kilómetros por hora. Solamente uno lo logra cuando se superan los 60 kilómetros por hora…”[[2]](#footnote-2)

Conforme los hechos que motivan la presente, debemos marcar el espectro jurídico que nos orienta a que aumentar la pena en los casos de lesiones y homicidio por razón de la conducción a exceso de velocidad, es proporcional y necesaria:

PENAS. PARA ENJUICIAR SU PROPORCIONALIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL PUEDE ATENDERSE A RAZONES DE OPORTUNIDAD CONDICIONADAS POR LA POLÍTICA CRIMINAL INSTRUMENTADA POR EL LEGISLADOR.[[3]](#footnote-3)

El principio de proporcionalidad contemplado expresamente en el artículo 22 constitucional no sólo impone al juez el deber de individualizar la pena teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso, **también constituye un mandato dirigido al legislador que implica la obligación de verificar que existe una adecuación entre la gravedad del delito y la de la pena**. Para hacer este análisis hay que partir de que la relación entre delito y pena es de carácter convencional. En esta línea, la cláusula de proporcionalidad de las sanciones penales no puede significar simplemente que sea inconstitucional una pena cuando ésta es mayor a la de un delito que protege un bien jurídico del mismo valor o incluso de mayor importancia. Por otro lado, la exigencia de proporcionalidad no implica que el sistema de penas previsto en los códigos penales atienda exclusivamente a la importancia del bien jurídico protegido, la intensidad del ataque a ese bien o al grado de responsabilidad subjetiva del agente. **La gravedad de la conducta incriminada y la sanción también están determinadas por la incidencia del delito o la afectación a la sociedad que éste genera, siempre y cuando haya elementos para pensar que el legislador ha tomado en cuenta esta situación al establecer la pena.** Esto significa que para enjuiciar la proporcionalidad de una pena a la luz del artículo 22 constitucional puede ser necesario atender a razones de oportunidad condicionadas por la política criminal del legislador.

En tanto, que la gravedad de esta conducta y su sanción penal, es motivada y fundada en la comisión de un delito como lesiones y homicidio, cuya prevención es fácilmente previsible, toda vez que el medio comisivo es la conducción de un vehículo, mismo que sólo es posible por una dolosa conducción a exceso de velocidad. Por tanto, existe un incumplimiento doloso de la norma administrativa que establece los límites de velocidad, norma establecida para salvaguardar la vida de peatones y otros conductores. La inobservancia de la norma administrativa, cuando la conducta ya ha lesionado o asesinado a otro ser humano, tiene consecuencias penales al violentar los bienes tutelados fundamentales del código penal, que son la vida y la integridad física.

Por ello, que en efecto, es urgente aumentar la pena a esta clase de delitos imprudenciales que terminan con la vida de las y los chihuahuenses. Para ser enfáticos en este punto, el Código Penal ya sanciona con una mitad más de la pena, según el artículo 138, cuando, el agente conduzca en primer o segundo grado de ebriedad; o no auxilie a la víctima del delito y se dé a la fuga. Pero, aquí lo importante, es que en los casos de lesiones y homicidio imprudenciales por causa del tránsito de vehículos, está profundamente relacionada en primera y esencial causa, en el exceso de velocidad.

Como bien se expresa en criterios jurisdiccionales, “la reprochabilidad subjetiva es absoluta, manifiesta y total cuando la persona decide conducir su vehículo y adecuarse al supuesto de dicha norma, debiendo prever el grave riesgo que enfrenta la colectividad por esa irreflexión y actitud anticívica…”[[4]](#footnote-4)

Por tanto, establecer en el Código Penal, un estándar de medida sobre el límite legal como criterio sancionador, es correcto, primero, porque funge como parámetro de seguridad jurídica con una unidad de medida ya reconocida:

LÍMITES DE VELOCIDAD Y SANCIÓN POR EXCEDERLOS. LOS ARTÍCULOS 40 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS SERVICIOS DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE ABROGADO Y 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO QUE LOS PREVÉN, RESPECTIVAMENTE, NO TRANSGREDEN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA NI CONTRAVIENEN LAS FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.[[5]](#footnote-5)

El derecho fundamental señalado, en su expresión genérica, exige del legislador el establecimiento de normas que otorguen certeza a los gobernados y que, al mismo tiempo, sirvan de orientación a la autoridad para imponer la sanción que en cada caso corresponda. Así, el artículo 40 del Reglamento de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte abrogado dispone como límite de velocidad 50 kilómetros por hora en los lugares en que no exista señalamiento al respecto, mientras que el diverso 183, fracción III, de la Ley de Movilidad y Transporte, ambos del Estado de Jalisco, señala que se sancionará al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido, siempre que existan señalamientos donde éste se anuncie. En estas condiciones, el primero de los preceptos referidos no crea ni reconoce una unidad de medida de velocidad denominada kilómetros por hora, pues tanto el kilómetro como la hora son múltiplos del metro y del segundo, y estas unidades de medida se encuentran reconocidas en el artículo 5o. de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, mientras que la segunda disposición, únicamente prevé una sanción para quien rebase dicho límite de velocidad. Por tanto, los artículos citados no transgreden el derecho fundamental aludido. Cabe señalar que esa clasificación al límite de velocidad en kilómetros por hora, tampoco contraviene las facultades del Congreso de la Unión, pues esa categorización se encuentra reconocida en el artículo 5o. citado, al ser múltiplos del metro y del segundo.

Y segundo, porque en un ejercicio de derecho comparado, observamos que otras legislaciones, como la de Jalisco, ya consideran esta conducta como grave:

**De la Aplicación de Sanciones a los Delitos Culposos**

**Artículo 63….**

**…**

Se considera culpa grave en los homicidios o lesiones a que se refiere el párrafo anterior, si se cometen con motivo del tránsito de vehículos, y se dé una de las siguientes circunstancias:

I. Cuando conduzca el probable responsable, con exceso de velocidad en más de treinta kilómetros por hora del límite establecido para la zona en donde ocurra el accidente;

A la cual podemos añadir criterios jurisdiccionales que validan dicha norma penal:

HOMICIDIO Y LESIONES COMETIDOS POR CULPA GRAVE. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIONES I Y V, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO QUE LOS PREVÉ, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EXACTA APLICACIÓN Y RESERVA DE LEY EN MATERIA PENAL.[[6]](#footnote-6)

Los principios de exacta aplicación y reserva de ley en materia penal requieren que las leyes penales provengan del órgano legislativo y describan con claridad y precisión la conducta delictiva y las sanciones correspondientes, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, por lo que es indispensable que tanto los delitos como las sanciones estén previstos en una ley en sentido formal y material. Por su parte, los denominados tipos penales en blanco son supuestos hipotéticos en los que la conducta que se califica como delictiva está precisada en términos abstractos y forzosamente requieren de un complemento para quedar plenamente integrada, es decir, necesitan de la declaratoria de otra ley para tener como ilícita la conducta citada en el dispositivo legal, toda vez que el supuesto de hecho no aparece descrito en su totalidad, por lo que debe acudirse para su complemento a otra norma o conjunto de reglas de naturaleza extrapenal. Ahora bien, el artículo 48, párrafo tercero, fracciones I y V, del Código Penal para el Estado de Jalisco prevé que existe culpa grave en los delitos de homicidio y de lesiones (previstas en las fracciones IV y V del artículo 207 del mismo ordenamiento), y que se sancionarán con tres a diez años de prisión e inhabilitación para manejar hasta por un tiempo igual, si se cometen con motivo del tránsito de vehículos y con alguna de las siguientes circunstancias: "I. Cuando conduzca el probable responsable, con exceso de velocidad en más de treinta kilómetros por hora del límite establecido para la zona en donde ocurra el accidente;" y "V. Cuando se conduzca un vehículo en sentido contrario a la circulación señalada o invada zonas peatonales.". En las relatadas condiciones se concluye que el citado artículo 48 no contiene tipos penales en blanco por el hecho de omitir, dentro de sus fracciones I y V, cuál es el límite de velocidad y el sentido de la circulación permitidos en el lugar donde se cometan los delitos de homicidio y lesiones culposos, y que para ello deba acudirse a las disposiciones de tránsito derivadas del Reglamento de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco, ya que dicha remisión no implica que forzosamente se requiera de la declaratoria de otra ley para tener como ilícita la conducta prevista en el dispositivo penal, pues dichas circunstancias no constituyen el núcleo de la prohibición, el cual sí se encuentra descrito con claridad y exactitud en el referido artículo 48 en sentido formal y material como lo exige el artículo 14 de la Constitución Federal; por tanto, resulta inconcuso que el citado artículo 48 no viola los principios de exacta aplicación y reserva de ley en materia penal, en virtud de que cumple con los elementos básicos de la conducta antijurídica y describe de manera clara, precisa y exacta, cuál es la acción u omisión sancionable, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, así como la sanción correspondiente por la comisión de esos delitos.

Es afirmable que existe un presunción de previsión, es decir, que el agente causante de lesiones y de homicidio es plenamente consciente de las lamentables consecuencias de ir a un exceso de velocidad permitido. Cada kilómetro por hora que se aumente sobre el límite, es una mayor probabilidad de terminar con la vida de un ser humano, y quien conduce lo sabe.

Esta acción legislativa, corresponde con profunda preocupación de los hechos cada vez más recurrentes en nuestras calles, corresponde al llanto de las madres y de los padres que pierden a sus hijos en accidentes provocados por la inconciencia de quienes conducen irresponsablemente.

Como legisladoras y legisladores representamos el dolor y la angustia de quienes han perdido lo más preciado; Diputados y Diputadas, nuestra trinchera es perfeccionar la ley, nuestro propósito la justicia y el bienestar de las y los chihuahuenses.

En mérito de lo antes expuesto, someto a consideración la Diputación Permanente, el siguiente proyecto de

**D E C R E T O**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona una fracción tercera al artículo 138, y se reforma el artículo 139, ambos del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente forma:

**CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

CAPÍTULO III

REGLAS COMUNES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES

**Artículo 138.** Cuando el homicidio o las lesiones se cometan imprudencialmente con motivo del tránsito de vehículos, se impondrá una mitad más de las penas previstas en el artículo 73, en los siguientes casos:

1. El agente conduzca en primer o segundo grado de ebriedad;
2. No auxilie a la víctima del delito y se dé a la fuga.
3. **El agente conduzca 30 kilómetros por hora más del límite legal permitido.**

…

**Artículo 139.** Cuando se causen lesiones a dos o más personas, de las previstas en las fracciones VI o VII del artículo 129 de este Código y se trate de vehículos de carga o servicio de transporte público, escolar, de personal o pasajeros de alguna institución o empresa, y el agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, **o en su caso, conduzca 30 kilómetros arriba del límite de velocidad permitido, la pena aplicable será de tres a diez años de prisión.**

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

***D a d o*** en Salón de Sesiones de la Diputación Permanente, al día vigésimo octavo del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

**A T E N T A M E N T E**

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. ROSANA DÍAZ REYES**

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. ILSE AMÉRICA GARCÍA SOTO** | **DIP. LETICIA ORTEGA MÁYNEZ** |
| **DIP. ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES** | **DIP.** **GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON** |
| **DIP. MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ** | **DIP. MARIA ANTONIETA PÉREZ REYES** |
| **DIP. DAVID OSCAR CASTREJÓN RIVAS** | **DIP. BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ** |
| **DIP. EDIN CUAHUTÉMOC ESTRADA SOTELO** | Firmas relativas a Iniciativa con carácter de **DECRETO,** a fin de adicionar el Código Penal a efecto de aumentar una mitad la pena tratándose de lesiones y homicidio imprudencial a causa de un desproporcional exceso de velocidad. |

1. https://nortedigital.mx/murieron-en-chihuahua-356-personas-por-accidentes-viales-en-2022/ [↑](#footnote-ref-1)
2. https://nortedigital.mx/es-chihuahua-el-estado-con-mas-peatones-lesionados-en-accidentes-viales/ [↑](#footnote-ref-2)
3. 1a. CCXXXV/2011 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1, página 204 [↑](#footnote-ref-3)
4. I.4o.A.591 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1726 [↑](#footnote-ref-4)
5. III.7o.A.15 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2487 [↑](#footnote-ref-5)
6. III.2o.P.212 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2700 [↑](#footnote-ref-6)